

ACUERDO DE COMPETENCIA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-9/2012.

**PROMOVENTES: CELIA LIMÓN
SOTO y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del asunto general SUP-AG-9/2012, integrado con motivo del Acuerdo emitido por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente 4384/10, en el cual se declaró incompetente para conocer de la demanda promovida por Celia Limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón, quienes se ostentan beneficiarias del de cujus Carlos Sotelo Meras.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el ocho de julio de dos mil diez, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Celia Limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón, promoviendo con el carácter de *solicitantes y beneficiarias* del *de cujus* Carlos Sotelo Meras, solicitaron lo siguiente:

“Requiera la documental consistente en **HOJA DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS** que esta H. Autoridad deberá solicitar con fundamento en el artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; por conducto de la **COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**, con domicilio en Insurgentes Sur 1971, torre sur, 6º piso, colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, en la Ciudad de México; a la Institución de banca **BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS (BANSEFI)** y/o **PENSIONISSSTE**, respecto al actor **CARLOS SOTELO MERAS**, con número de cliente (...); número de seguridad social (...).

II. Acuerdo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por auto de cinco de octubre de dos mil diez, los

SUP-AG-9/2012

Magistrados integrantes de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje declararon carecer de competencia legal para conocer de la demanda referida en el resultando precedente, y ordenaron girar oficio al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para remitirle los autos, a fin de que asumiera el conocimiento del asunto, por estimar que se trata de la autoridad competente para ello.

III. Remisión de expediente. El veinticuatro de enero del año en curso se tuvo por recibido en esta Sala Superior el oficio 7325/11, fechado el veintinueve de junio de dos mil once, mediante el cual la Secretaria General Auxiliar de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje remitió el expediente 4384/10.

IV. En la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el Asunto General SUP-AG-9/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de proponer al Pleno la determinación que en Derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Primera Sala del Tribunal

Federal de Conciliación y Arbitraje.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas de la trescientos ochenta y cinco a la trescientos ochenta y siete, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, toda vez que el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar la competencia de esta Sala Superior para conocer de la demanda remitida por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, analizar si el escrito presentado por Celia Limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón, quienes se ostentan beneficiarias del de cujus Carlos Sotelo Meras, debe ser tramitado y sustanciado como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Competencia. A efecto de resolver sobre la cuestión competencial propuesta por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es menester transcribir los hechos narrados en la demanda presentada por Celia Limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón, quienes se ostentan beneficiarias del de cujus Carlos Sotelo Meras:

1.- El de cujus CARLOS SOTELO MERAS,
prestó sus servicios en últimas fechas para el
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

SUP-AG-9/2012

DE LA FEDERACIÓN, por el periodo del 10 de febrero de 1995 al 18 de septiembre de 2008.

2.- Con fecha 9 de febrero de 2009, falleció el trabajador, y la C. CELIA LIMÓN SOTO, recibió la pensión correspondiente.

3.- Sin embargo, quedó pendiente la entrega del monto de la cuenta de ahorro para el retiro, correspondiente a las cuentas SAR ISSSTE 1992, SAR FOVISSSTE 1992 y FOVISSSTE 2008, que para su entrega exige HOJA DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, que no se ha entregado a las solicitantes, pues se nos dice que conforma secreto bancario, razón por la que acudimos ante esta H. Autoridad, para que requiera a las Instituciones señaladas, la entrega de dicho documento.

Con base en esos hechos, las promoventes solicitaron al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje lo siguiente:

Requiera la documental consistente en **HOJA DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS** que esta H. Autoridad deberá solicitar con fundamento en el artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; por conducto de la **COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**, con domicilio en Insurgentes Sur 1971, torre sur, 6º piso, colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, en la Ciudad de México; a la Institución de banca **BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS (BANSEFI)** y/o **PENSIONISSSTE**, respecto al actor **CARLOS SOTELO MERAS**, con número de cliente (...); número de seguridad social (...).

Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó acuerdo el cinco de octubre de dos mil diez, en el que acordó lo siguiente:

“México, Distrito Federal, a cinco de octubre del dos mil diez.

Visto el expediente asignado a esta Sala por la Presidencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que contiene la solicitud de beneficiarios presentada por las **CC. CELIA LIMÓN SOTO y DORA LUZ SOTELO LIMON**, en su carácter de posibles beneficiarias del extinto trabajador **CARLOS SOTELO MERAS**, recibida bajo registro número 52622 de la Oficialía de Partes de este Tribunal el día ocho de julio del año en curso.

Toda vez que las promoventes manifiestan de manera expresa que el extinto trabajador laboró para el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** y tomando en consideración que el artículo 41, párrafos décimo tercero y décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la autonomía del Tribunal Federal Electoral (sic), con máxima autoridad jurisdiccional electoral y facultades para resolver entre otras, las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas, así como, por su parte la Ley Reglamentaria “Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales” en sus artículos 264 fracción I, inciso a), V y VI; 265 fracción II, inciso c); 266, fracciones I y II, inciso d); 337-A fracción I, inciso b) y demás relativos aplicables, establecen la competencia del Tribunal Federal Electoral y sus servidores y las que se susciten entre el propio Tribunal y sus servidores, señalando los procedimientos para dirimir tales controversias; en tal virtud, con fundamento en los preceptos antes citados este Tribunal resulta incompetente para conocer del conflicto laboral en cuestión, debiendo remitir el expediente al **TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL**, a efecto de que si no existe inconveniente de su parte, se avoque a su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y esta Primera Sala, resultan incompetentes para conocer del presente asunto, con fundamento en el artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 701 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En tal virtud, gírese atento oficio al Titular del **TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL** (sic), con

SUP-AG-9/2012

residencia en esta Ciudad de México, remitiéndole los presentes autos, a fin de que se sirva avocar a su conocimiento por ser la autoridad competente para ello.

Fórmese y regístrese el expediente respectivo, así como la Carpeta Relacionada correspondiente, con copia de la demanda y del presente proveído y comuníquese la remisión de los presentes autos al Archivo General de este Tribunal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvieron y firmaron los CC. MAGISTRADOS integrantes de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Doy fe.

Como se ve, la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente para conocer de la solicitud presentada por Celia Limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón, quienes se ostentan beneficiarias del de cujus Carlos Sotelo Meras, porque estimó que al haberse expresado en la demanda que este último fue trabajador de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondía a esta Sala Superior el conocimiento de la solicitud presentada.

Ahora, esta Sala Superior advierte del escrito de demanda, que las actoras en forma alguna reclaman alguna prestación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo afirman que prestó sus servicios para esta

SUP-AG-9/2012

institución por el periodo comprendido del diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco al dieciocho de septiembre de dos mil ocho.

En cambio, lo que se demandó en el escrito inicial, fue se requiriera la documental consistente a la hoja de designación de beneficiarios, *por conducto* de las siguientes instituciones:

- *Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*
- *Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI) y/o,*
- *PENSIONISSSTE.*

Como se ve, la petición realizada por las actoras en forma alguna involucra a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la sola circunstancia de que hubiere laborado para esta institución en modo alguno genera la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la petición planteada por las actoras.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 136 del

SUP-AG-9/2012

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece:

Artículo 136.- Los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y empleados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Orgánica, serán tramitados por la Comisión Sustanciadora y resueltos por la Sala Superior, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III, del Título Séptimo y los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, por lo que las acciones correspondientes, deberán ejercitarse dentro de los plazos previstos en el Títulos Sexto de esa Ley.

Como se ve, para que este Tribunal conozca de un asunto promovido por un trabajador de esta institución o sus beneficiarios, es menester que se plantee un conflicto o diferencia laboral entre los mismos, para que entonces asuma su conocimiento, mediante el trámite que al efecto realiza la Comisión Sustanciadora y el dictado de la resolución por parte de la Sala Superior.

Luego, si en el caso las actoras sólo solicitaron se requiera a instituciones diversas a este Tribunal la exhibición de un documento, es claro que no se plantea un conflicto o

diferencia laboral con esta institución y por ende, en modo alguno es dable aceptar la competencia que declinó por esa sola circunstancia el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora, no obsta para considerarlo así, que las actoras soliciten se requiera la hoja de designación de beneficiarios al PENSIONISSSTE, entre otras instituciones, derivado de que se encuentre pendiente de entregar el monto de la cuenta de ahorro para el retiro, correspondiente a las cuentas SAR ISSSTE1992, SAR FOVISSSTE 1992 y FOVISSSTE 2008, porque aun cuando las cantidades que integran esa cuenta pudieran haberse conformado mediante aportaciones que hubiera realizado el actor como trabajador de esta institución, de conformidad con lo previsto en el artículo Vigésimo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro se transfieren y se administran por el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En consecuencia, como el artículo 136 antes citado,

SUP-AG-9/2012

sólo establece como materia de conocimiento de esta Sala Superior los conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Tribunal y sus servidores y empleados, sin incluir como demandada a otra persona física o moral, ya sea pública o privada, no se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver la demanda promovida por las actora contra la institución denominada PENSIONISSSTE.

En cambio, debe tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Artículo 78. Los beneficiarios legales del Trabajador titular de una Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los Familiares Derechohabientes que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, el PENSIONISSSTE o la Administradora respectiva entregarán el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto.

El Trabajador, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que

SUP-AG-9/2012

faltaren los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competencia exclusiva del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolver cualquier controversia relativa a la declaración de beneficiarios, de las prestaciones de seguridad social, como las que demandan las promoventes.

Por las razones apuntadas, esta Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación se declara legalmente incompetente para conocer de la demanda instaurada por Celia Limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón, en su carácter de solicitantes y beneficiarias del de cujus Carlos Sotelo Meras, contra la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco

SUP-AG-9/2012

del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI) y/o PENSIONISSSTE, a fin de requerir a dichas instituciones la hoja de designación de beneficiarios.

Por tanto, devuélvase al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje las constancias que integran el expediente 4384/2012.

Sirve de criterio orientador a lo expuesto en los párrafos que anteceden, la tesis I.6o.T.417 L, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, página 1541, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES SOBRE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR Y LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES ADMINISTRADAS POR EL PENSIONISSSTE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De conformidad con el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los asuntos en los que se reclame, tanto la declaración de beneficiarios del trabajador como la devolución de los montos acumulados en las cuentas individuales administradas por el

PENSIONISSSTE.

TERCERO. Reencauzamiento. De la lectura integral de la demanda de cuenta, se advierte que las actoras se ostentan beneficiarias del de cujus Carlos Sotelo Meras, sin embargo, de los documentos que exhiben se aprecia la inexistencia de alguno que las reconozca como tales.

Luego, como las promoventes afirman que Carlos Sotelo Meras laboró en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido ha quedado transcrito en el considerando precedente, procede reencauzar el presente asunto general a conflicto o diferencia laboral entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

En consecuencia, remítase a la Comisión Sustanciadora de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada de esta resolución, así como de todo lo actuado en el asunto general que se resuelve, para que

tramite el conflicto laboral sobre el reconocimiento de beneficiarios de las promoventes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior carece de competencia legal para conocer y resolver la demanda presentada por Celia Limón Soto y Dora Luz Sotelo Limón, en su carácter de solicitantes y beneficiarias del de cujus Carlos Sotelo Meras, contra la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI) y/o PENSIONISSSTE, en términos del último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Remítase al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje copia certificada de esta resolución y las constancias que integran el expediente 4384/10 de su índice.

TERCERO. Se reencauza el presente asunto general a conflicto o diferencia laboral entre el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

CUARTO. Remítase a la Comisión Sustanciadora de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada de esta resolución, así como de todo lo actuado en el asunto general que se resuelve.

Notifíquese personalmente a las actoras en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, **a la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**; y, por **estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por **mayoría de cinco** votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera que formulará voto particular, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-AG-9/2012

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY

SUP-AG-9/2012

ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA
SENTENCIA INCIDENTAL CORRESPONDIENTE AL
ASUNTO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-
AG-9/2012.

Toda vez que no coincido con la resolución dictada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, dado que, desde mi perspectiva, en el asunto general identificado con la clave SUP-AG-9/2012, se contienen argumentos contradictorios entre sí, teniendo como resultado que la sentencia incidental contenga una incongruencia interna, pues por una parte se considera no asumir competencia para conocer de la petición hecha por las promoventes y, por otra, encausar la mencionada petición a conflicto o diferencia laboral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores, formulo VOTO PARTICULAR, en los siguientes términos:

Es convicción del suscrito, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el asunto general al rubro

SUP-AG-9/2012

identificado, por lo que encausarlo a conflicto o diferencia laboral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores, hace incongruente la sentencia incidental.

La conclusión obedece, en mi opinión, a lo evidente de la petición que originó la integración del asunto general al rubro indicado, que debe ser competencia exclusiva, en términos de la legislación vigente en el sistema jurídico mexicano, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual debe conocer y resolver lo que en Derecho proceda, respecto de la petición planteada por las promoventes.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competencia exclusiva del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolver cualquier controversia relativa a beneficiarios de las prestaciones de seguridad social como las que demandan las ahora promoventes.

Resulta pertinente tener en consideración que el numeral en cita es al tenor siguiente:

Artículo 78. Los beneficiarios legales del Trabajador titular de una Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los Familiares Derechohabientes que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, el PENSIONISSSTE o la Administradora respectiva entregarán el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto.

El Trabajador, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el

SUP-AG-9/2012

artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El numeral trasunto establece, entre otras cosas, que cualquier conflicto relacionado con los beneficiarios de las prestaciones de seguridad social a cargo del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado debe ser resuelto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada identificada con la clave I.6o.T.417 L, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, novena época, página 1541, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES SOBRE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR Y LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES ADMINISTRADAS POR EL PENSIONISSSTE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De

SUP-AG-9/2012

conformidad con el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los asuntos en los que se reclame, tanto la declaración de beneficiarios del trabajador como la devolución de los montos acumulados en las cuentas individuales administradas por el PENSIONISSSTE

En este orden de ideas, a juicio del suscrito, la determinación de la mayoría de Magistrados integrantes de esta Sala Superior, de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer y resolver el asunto general al rubro indicado porque es competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tiene como consecuencia lógica, que se remitan los autos al último de los tribunales citados, por lo que es incongruente que se ordene encausar el citado asunto a conflicto o diferencia laboral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores, pues con esa determinación se reconoce competencia, en cambio, para este Tribunal Electoral.

Sostener los argumentos de la mayoría implica que dos órganos, con funciones jurisdiccionales diferentes, conozcan

de la misma petición o controversia.

El aludido principio de congruencia, aplicable a las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales electorales, como es el caso, consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la sentencia tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los puntos resolutivos o de los resolutivos entre sí.

Por cuanto hace a este principio, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Con relación a la congruencia de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales electorales, considero que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en el procedimiento que se trate, lo cual, por

regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra “Elementos del Derecho Procesal Civil”, primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (ultra petita), fuera o diverso a lo solicitado (extra petita) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvenición y contestación de ésta).

SUP-AG-9/2012

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la

congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable en las páginas doscientas a doscientas una, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las

SUP-AG-9/2012

partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Precisado lo anterior, en mi opinión, la sentencia incidental aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior contiene un evidente vicio de incongruencia interna.

Por lo expuesto y fundado, es que emito el presente VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA